



Propuesta de elevación a Consejo de Gobierno de Proyecto de Decreto Ley de Modificación de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia

La pandemia originada por la propagación del COVID-10 ha determinado la aprobación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma y sucesivas prórrogas acordadas por Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo; por Real Decreto 487/2020, de 10 de abril, por Real Decreto 492/2020, de 24 de abril, y hasta la fecha, por Real Decreto 514/2020, de 8 de mayo.

Al objeto de minimizar las consecuencias económicas negativas derivadas del confinamiento y cierre de las actividades no esenciales, el Gobierno ha publicado con carácter extraordinario y urgente diversos Reales Decretos Leyes.

El Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, ha introducido en su artículo 13 una modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, en cuya virtud:

“Artículo 13. Medida extraordinaria para flexibilizar de forma temporal el uso del Fondo de Promoción y Educación de las Cooperativas con la finalidad de paliar los efectos del COVID-19.

1. Durante la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y sus posibles prórrogas y hasta el 31 de diciembre de 2020, el Fondo de Educación y Promoción Cooperativo de las cooperativas regulado en el artículo 56 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, podrá ser destinado, total o parcialmente, a las siguientes finalidades:

a) Como recurso financiero, para dotar de liquidez a la cooperativa en caso de necesitarlo para su funcionamiento.

A estos efectos, el Fondo de Educación y Promoción Cooperativo destinado a esta finalidad, deberá ser restituido por la cooperativa con, al menos, el 30 % de los resultados de libre disposición que se generen cada año, hasta que alcance el importe que dicho Fondo tenía en el momento de adopción de la decisión de su aplicación excepcional y en un plazo máximo de 10 años.

b) A cualquier actividad que redunde en ayudar a frenar la crisis sanitaria del COVID-19 o a paliar sus efectos, bien mediante acciones propias o bien mediante donaciones a otras entidades, públicas o privadas.

2. Durante la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, o de cualquiera de sus prórrogas, el Consejo Rector asumirá la competencia para aprobar la aplicación del Fondo de Educación o Promoción en los términos previstos en el apartado 1, cuando por falta de medios adecuados o suficientes la Asamblea General de las sociedades cooperativas no pueda ser convocada para su celebración a través de medios virtuales.





La asunción excepcional por parte del Consejo Rector de esta competencia se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2020 cuando la protección de la salud de las socias y socios de la cooperativa continúe exigiendo la celebración virtual de la Asamblea General de la sociedad cooperativa y esta no sea posible por falta de medios adecuados o suficientes.

3. A estos exclusivos efectos, no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 13.3 y 19.4 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas. Por tanto, el Fondo de Formación y Promoción Cooperativo que haya sido aplicado conforme a la letra a) del apartado 1 del presente artículo, no tendrá la consideración de ingreso para la cooperativa.”

Sin embargo, esta modificación fundamentada por el Gobierno de la Nación y que está “alineadas con las medidas que están adoptando los países de nuestro entorno y de acuerdo con las recomendaciones de los organismos de la Unión Europea e internacionales.”, teniendo como objetivo “evitar que la epidemia deje cicatrices permanentes, lastrando la recuperación, y su puesta en marcha está permitiendo mantener la actividad y el empleo en muchas empresas, que cuando se supere la crisis sanitaria, podrán retomar gradualmente su actividad”, no resulta de aplicación al ámbito de la Región de Murcia, pues de conformidad con el artículo segundo de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, esta norma extiende únicamente su ámbito de aplicación a: “a) A las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal; y b) A las sociedades cooperativas que realicen principalmente su actividad cooperativizada en las ciudades de Ceuta y Melilla.”

Esta regulación es coherente con el marco de distribución competencial por el que se atribuye a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia competencia exclusiva en materia de cooperativas y entidades asimilables, según lo establecido en el artículo 10.1.23 de su Estatuto de Autonomía (BOE de 19.06.1982), y en el ejercicio de esas competencias fomenta las cooperativas y demás modalidades asociativas, de acuerdo con el artículo 49.b) del citado Estatuto, en concordancia con el mandato contenido en el artículo 129.2 de la Constitución Española.

Por lo expuesto, se estima necesario hacer extensiva la regulación propuesta por el Gobierno de la Nación al ámbito regional mediante la modificación de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia, al objeto de introducir estos criterios de flexibilización también al cooperativismo de la Región de Murcia, con una regulación transitoria e idéntica a la ofrecida por el Estado.

En este sentido se habilita que las cooperativas de la Región de Murcia puedan utilizar los recursos del Fondo de Formación y Promoción, desde que se inició el estado de alarma hasta 31 de diciembre de 2020 para atender necesidades transitorias de liquidez provocadas por la disminución de ingresos o cierre de actividad o para realizar actuaciones relativas a paliar las consecuencias del COVID-19, con la obligación de ir reponiendo ese fondo de forma progresiva con al menos un 30% de los resultados de libre





disposición en el momento de la adopción de la decisión de su aplicación excepcional, hasta alcanzar el montante que tenía el fondo y en un plazo máximo de 10 años.

Asimismo se adoptan medidas de tipo organizativo para facilitar la rápida adopción de este acuerdo facultando al Consejo Rector a decidir sobre la aplicación extraordinaria de este Fondo de Formación y Promoción cuando no sea posible reunir a la Asamblea General por medios telemáticos durante el estado de alarma y hasta 31 de diciembre de 2020 cuando con lo reunión de sus miembros no sea posible garantizar su seguridad y salud ante el COVID-19.

Finalmente, se declara la no aplicación a las sociedades cooperativas –en los términos que disponga la legislación del Estado- de sendos artículos de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas (artículo 13.3 y 19.4) de forma que la aplicación excepcional de este fondo no hará perder a las sociedades cooperativas la condición de cooperativa fiscalmente protegida, ni la utilización de estos fondos para fines distintos de los tradicionalmente previstos determinarán la consideración de ingreso en los términos de la citada norma estatal.

En cuanto a la utilización de la técnica del Decreto ley habilitado estatutariamente por el artículo 30.3 de Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia “*En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley. No podrán ser objeto de decreto-ley la regulación de los derechos previstos en el presente Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma. En el plazo improrrogable de treinta días desde su promulgación, los decretos leyes deberán ser convalidados o derogados por la Asamblea Regional después de un debate y votación de totalidad. Sin perjuicio de su convalidación, la Asamblea Regional podrá tramitar los decretos-leyes como proyectos de ley adoptando el acuerdo correspondiente dentro del plazo establecido en el párrafo anterior*”.

Sobre la concurrencia de la extraordinaria y urgente necesidad, el mercado regional sufrió en marzo una caída devastadora derivada de las condiciones extraordinarias derivadas de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En concreto, a finales de marzo se registró un incremento del desempleo en un 5,7%, siendo más moderado que el nacional (+9,3%) donde se registraron los peores datos de los últimos veinte años.

Las terribles consecuencias económicas y sociales se extenderán a meses venideros si continua el estado de alarma, en función de la evolución de la pandemia y es imprescindible que la administración regional desarrolle políticas activas de forma coordinada con el Gobierno de la Nación y la Unión Europea, siendo en este contexto donde se enmarca la medida de introducción una disposición transitoria cuarta a la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.

En su virtud, en ejercicio de las competencias que me atribuye el artículo 19.1.g) de la ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y al amparo de lo establecido en el Decreto n.º 178/2019, de 6 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos





Región de Murcia
Consejería de Empleo,
Investigación y Universidades

Dirección General de Economía Social
y Trabajo Autónomo

de la Consejería de Empleo, Investigación y Universidades, por el que se atribuye a este centro Directivo las competencias en materia de economía social

PROPONGO

La elevación a Consejo de Gobierno previo los trámites que procedan del proyecto de Decreto-Ley de Modificación de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia, adjuntando para su tramitación el correspondiente anteproyecto, informe de necesidad y oportunidad, y memoria de análisis normativo abreviada.

En Murcia, documento firmado electrónicamente al margen. El Director General de Economía Social y Trabajo Autónomo. Andrés Álvarez de Cienfuegos Goicoechea.

SR. CONSEJERO DE EMPLEO, INVESTIGACIÓN Y UNIVERSIDADES

18/05/2020 10:45:07

ÁLVAREZ DE CIENFUEGOS GOICOECHEA, ANDRÉS ALBERTO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-a372c8fb-98e3-495e-8e74-0050569b6280

